

**DÉCIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE
LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- 2017 -**

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las quince horas del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la décima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martha C. Martínez Guarneros, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que se encuentran presentes: El Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son: Cinco juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano y dos juicios electORALES, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este órgano.

Es la cuenta, señores magistrados, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Arau Bejarano, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, magistrada presidenta.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, 38 de este año, promovido por Miguel Ángel Gómez Recillas para controvertir la resolución emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Trigésima Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se razona que el actor solicitó la expedición de su credencial para votar por cambio de domicilio, con reincorporación, el 17 de mayo del año en curso, esto es, una vez transcurrido en exceso el plazo previsto por la autoridad electoral administrativa para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para la realización del Proceso Electoral 2016-2017, instrumento que fue debidamente publicado y en el que se señaló como fecha límite para realizar dichos movimientos el 15 de enero del presente año.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Atiendo, magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrada.

Le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-38/2017, se resuelve:
Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la Credencial para Votar con fotografía del ciudadano, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente desde el día siguiente de la jornada electoral del próximo 4 de junio, a celebrarse en el Estado de México.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su autorización, doy cuenta con el juicio electoral 10 de este año, promovido por el Presidente y Tesorero del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, contra la resolución de 4 de mayo de este año, emitida por el tribunal electoral de dicha entidad, que dejó sin efectos el acuerdo adoptado por dicho ayuntamiento en sesión ordinaria de 3 de marzo del año en curso, en el que se determinó el descuento del 20 por ciento del salario de los regidores y Síndico Municipal.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el Ayuntamiento de Uruapan, por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero, carecen de legitimación procesal para impugnar la resolución de la autoridad jurisdiccional local, al haber sido autoridad responsable ante dicha instancia.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada, Magistrado Silva, buenas tardes a todos los que nos acompañan.

Únicamente para efecto de dar congruencia a los posicionamientos que hemos tenido en sesiones anteriores, en este caso estoy proponiéndole a ustedes el desechamiento de plano de este juicio electoral, promovido por el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Uruapan, derivado de que comparecieron como autoridades responsables o compareció como autoridad responsable en el medio de impugnación anterior.

La razón de esto es que si bien en algunos otros asuntos hemos sustentado la procedencia del juicio electoral para impugnarlo por excepción por parte de las autoridades responsables. Esto era derivado de una interpretación que formulábamos de la tesis de jurisprudencia que lleva por título "legitimación", las autoridades responsables por excepción cuentan con ella para impugnar las resoluciones que afecten su ámbito individual.

Sin embargo, la Sala Superior en los recursos de reconsideración 851 y 29 de este año, 851 del año anterior y 29 de este año han delimitado ya la interpretación y la asumo yo como una interpretación originaria, de cuáles son los supuestos de excepción, y esos supuestos de excepción son únicamente cuando se afecten los intereses de derechos o atribuciones de las personas físicas, o sea los integrantes del cabildo como personas físicas y el cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa, éste último supuesto que es el que ha dado cabida a algunas impugnaciones recientes que esta Sala ha estudiado.

Entonces, para efecto de únicamente delimitar cuál es el posicionamiento del proyecto, es que estimé pertinente hacer esta aclaración, en el sentido de que no estamos en ninguno de los supuestos y por ello es que les propongo el desechamiento de pleno.

Es cuanto, presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, magistrada presidenta, Magistrado Avante, distinguida audiencia.

También en el sentido que lo ha precisado el Magistrado Avante en cuanto a estas determinaciones que se adoptaron por la Sala Superior en los recursos de reconsideración que ya precisó y por los cuales me parece que es más específico en relación al criterio de jurisprudencia que veníamos nosotros siguiendo y que nos permitía, si bien por mayoría, entrar a este tipo de asuntos que están relacionados precisamente con algo que está también en forma muy expresa o bueno más bien expresa en la Ley de Amparo, que eran autoridades

cuando acuden defendiendo el interés patrimonial del ámbito a que corresponde, es decir, el municipio.

Y bueno dado que en estas resoluciones de la Sala Superior se cierra la procedencia, en este caso en relación con la legitimación de las autoridades responsables, es por esas razones que estoy de acuerdo con la ponencia en los términos que se viene formulando.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

¿Algún comentario adicional? Secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guaneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-10/2017, se resuelve.

Único: Se desecha de plano la demanda.

Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Eduardo Zubillaga Ortiz, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz:
Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 31 de este año promovido por María Concepción Medina Morales en su calidad de regidora propietaria del Municipio de Maravatío, Michoacán, mediante el cual impugna la sentencia de 24 de marzo de 2017 emitida por el tribunal electoral de la aludida entidad federativa en el juicio ciudadano local 02/2017 en el cual se declaró incompetente por razón de materia para conocer del referido juicio.

Ahora bien, resultan fundados los agravios que hace valer la parte actora, toda vez que a consideración de la ponencia el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí es competente para conocer y resolver del acto emitido por el contralor municipal de Maravatío en la citada entidad federativa, al estar relacionado con el acceso y desempeño del encargo de la hoy actora en su calidad de regidora propietaria del citado ayuntamiento.

Esto es así, ya que con la notificación del oficio número CMM/019/03/17 signado por el Contralor Municipal del citado ayuntamiento en el cual se le hace de su conocimiento a la actora de que no podrá ejercer recursos públicos para el desempeño de su cargo como regidora en la comisión correspondiente que le fue asignada en el aludido ayuntamiento.

Se pudo haber violentado a la promovente su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, toda vez que los regidores para el desempeño en las comisiones asignadas se les tiene que dotar de los medios necesarios para la realización de sus funciones, ya que en caso contrario se estaría impidiendo el ejercicio de desempeño de su cargo para llevar a cabo las actividades encomendadas y el resolver los problemas municipales.

Por tanto, a consideración de la ponente, el tribunal responsable debió atender la supuesta afectación a la actora

que hace valer a través del Juicio Ciudadano Local, y estudiar de fondo el asunto.

Por lo anterior, al resultar fundados los agravios de inconformidad esgrimidos por la promovente se propone revocar la sentencia reclamada y, por tanto, ordenar se remitan los autos del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a efecto de que este en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada.

Para anticipar mi conformidad con el proyecto que nos somete a consideración, y explicar un poquito cuál es la ruta crítica de este asunto porque en principio pudiera pensarse que estaríamos yendo como en contra de la doctrina jurisprudencial que hemos sostenido y que está incluso rescatada en la jurisprudencia de la Sala Superior.

Resulta ser, y está determinado ya en jurisprudencia firme que nosotros no podemos conocer respecto de las sanciones que son impuestas derivadas de un procedimiento sancionador en contra de los integrantes de un ayuntamiento.

Este aspecto está reconocido en la jurisprudencia y se determina que eso es materia administrativa, tiene una naturaleza administrativa. El procedimiento deriva de un procedimiento sancionador de responsabilidad de servidores.

Este no es el caso, es un caso verdaderamente extraño porque se manejan figuras que están en leyes que tutelan estos mecanismos de responsabilidad de servidores, pero que de alguna forma podían o pueden incidir en el debido desempeño del cargo.

Me explico. En el caso concreto, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado

de Michoacán, faculta a los contralores municipales para efecto de emitir lo que denomina esta Ley en su artículo 13 como pliegos preventivos.

Y estos pliegos preventivos de responsabilidad, según lo señala la ley, cito textualmente: "Cuando se detecten presuntas irregularidades en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración, valores, recursos públicos, estatales, municipales o concertados o convenidos con la Federación, perdón de recursos públicos, estatales concertado o convenidos con la Federación que se traduzcan en daños y perjuicios cuantificables pecuniariamente, en detrimento de las autoridades garantes o de dichos recursos, el órgano de control integrará un Pliego Preventivo de Responsabilidad, en el cual se fijará la cantidad líquida del daño o perjuicio y se solicitará se solvente dentro de las 72 horas siguientes."

Pareciera ser que este Pliego Preventivo de Responsabilidad está diseñado para cuando se detecta el posible daño patrimonial que se generara a una entidad garante o a una entidad pública, se puedan evitar el daño patrimonial y se genere el resarcimiento de esto.

Sin embargo, aquí el caso deriva de que una regidora es señalada por el Contralor como que no entregó oportunamente el presupuesto de la Comisión que ella integra, y se determina este planteamiento respecto de que derivado de eso no se podrán entregar recursos de la Comisión que ella preside.

Y en el proyecto se cita atinadamente el texto de este Pliego Preventivo, esto que se denominó Pliego Preventivo de Responsabilidad y el Contralor Municipal en este caso señala, en el caso: "Por este medio, le notifico el presente Pliego Preventivo de Responsabilidades por incumplimiento de diversas disposiciones, debido a que no presentó su presupuesto basado en resultados, tal y como lo estipula el artículo 25 de la Ley de Planeación Hacendaria, el cual señala que es responsabilidad de cada titular su elaboración". En consecuencia, procede lo dispuesto en el artículo 35, obviamente se refiere a la misma ley.

Segundo párrafo: "No ejercerán gasto público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente ley".

Planteado así, dice: "El hecho anterior ocasionó que estuviéramos a un punto de no entregar el Presupuesto de Ingresos o entregarlo incompleto, por lo que existe la posibilidad de que seamos sancionados de manera institucional varios de los funcionarios, como el Presidente, la Tesorera y un servidor, por la irresponsabilidad." Así lo dice.

Esta cuestión que fue planteada ante el Tribunal Electoral del estado se determina por el simple hecho de la naturaleza del procedimiento de donde emanaba como un tema de incompetencia y se dice: "Esto no es materia de conocimiento". Pero el Tribunal lo que hace es dejar a salvo los derechos de la actora, quien plantea que se violentaba su derecho político-electoral, se declaró incompetente por razón de materia y dejó a salvo los derechos para que, de estimarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente. No se precisa cuál sería, en todo caso, la instancia correspondiente.

Sin embargo, en la demanda del medio de impugnación local claramente la actora expresaba que había una violación a sus derechos político-electorales, al impedirle el adecuado desempeño del cargo.

Me parece que el proyecto que usted nos propone, magistrada, centra muy bien esta cuestión, en el sentido de que no es un momento de incompetencia o no es en este momento de analizar la competencia, cuando corresponde determinar si se ha dado una violación a los derechos político-electorales y si esto debe ser o no analizado por el Tribunal.

Bastara con que se hubiera planteado para que, en todo caso, fuera materia del fondo, sino podríamos incurrir en el vicio lógico de la petición de principio, dado que si ella plantea que hay violación a derechos político-electorales y el Tribunal manifiesta que esto no es derecho político electoral, pues materialmente se está contestando su pretensión en una incompetencia.

Y esto, en todo caso, considero yo que tendría que ser materia de un pronunciamiento de fondo con todas las garantías que establece el artículo 16 de la Constitución y en el cual se centrara muy bien por qué, en todo caso, no es derecho político-electoral y quiera ser enfático en un tema.

No se está prejuzgando respecto de si aquí hay una afectación al derecho político electoral de la actora o no, simplemente el agravio va encaminado precisamente a demostrar eso y esto debe ameritar un pronunciamiento de

fondo respecto del Tribunal competente que, desde mi punto de vista, como usted lo propone, es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En ese sentido acompañó las consideraciones de su proyecto.

Es cuanto, magistrada.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante, Magistrado Silva.

Secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-31/2017, se resuelve.

Primero.- Se revoca la sentencia emitida el 24 de marzo de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, identificado con el expediente TEEM-JDC-002/2017 por las razones expresadas en el considerando sexto de la presente sentencia.

Segundo.- Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz:
Con su autorización.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 34 de 2017, promovido por Moisés López Franco y Pablo Martínez Mendoza, a fin de controvertir la resolución recaída en el juicio ciudadano 40 de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que confirmó la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que los actores alegan que el tribunal responsable, indebidamente calificó como inoperantes los que hicieron valer ante aquella instancia, pues de manera contraria a lo que afirman, la mayoría de los motivos de disenso expresados en la demanda del juicio ciudadano local, constituyen una reiteración de los alegados en la instancia partidista, tal y como lo razonó la responsable.

Por otra parte, se propone declarar fundados, pero a la poste inoperantes, los agravios de los actores relativos a la falta de exhaustividad, toda vez que tal y como lo afirma la parte actora, el tribunal local de manera indebida calificó como inoperantes dos agravios, los cuales sí atacan de manera directa las actuaciones y consideraciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

Ahora bien, en el proyecto de la cuenta se plantea declararlos inoperantes, en razón de que del estudio que realice esta Sala Regional arribe a la conclusión de que los mismos si bien fueron omitidos no les asiste la razón a los actores, en virtud de que de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional partidista se advierte que esta sí analizó de manera objetiva el contenido de lo dispuesto en el artículo 82, párrafos cuatro y cinco de los estatutos del Partido Acción Nacional, aunado a que señaló cuál era la normativa partidista aplicable para la designación de delegaciones municipales, de ahí la inoperancia de los mismos.

Por tales motivos, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, magistrada.

En relación con este proyecto estoy de acuerdo, y efectivamente como se expresa en la cuenta y también aparece en el proyecto, me parece que hay que hacer una puntuación en ese sentido, aparece en el proyecto, reitero, de que uno de los agravios devienen inoperantes, porque aunque a la parte actora, a los actores les asiste la razón en el sentido de que el Tribunal Electoral Local no estudió un aspecto que está relacionado en cuanto a la aplicación de la normativa partidaria y la duración del encargo de los delegados y por la cuestión del proceso se les debe renovar o no.

Lo cierto es que el órgano de justicia partidaria sí lo analiza y resultan correctas las consideraciones que efectúa dicha instancia, las cuales como expresamente se anuncia en la propuesta comparte la Sala Regional porque resultan adecuadas según la normativa del partido político.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto. Me sumo a la observación que formulaba el Magistrado Silva en cuanto a hacer ese ajuste menor que no trasciende ni el sentido ni a la calificación de los resolutivos.

Sería únicamente respecto de la calificación de un agravio.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También en el sentido que menciona el Magistrado Avante, que es el que externé en mi participación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrada.

Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos con las anotaciones que han realizado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-34/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 27 de abril de 2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local JDCL/40/2017.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz:
Con su autorización, doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 39 de este año, promovido por Jesús María Burgos Sicaeros, a fin de controvertir la negativa del vocal del Registro Federal de Electores de la Trigésimo Octava Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México de reimprimir su Credencial para Votar con fotografía.

En primer término, se considera procedente conocer del presente juicio en la vía *per saltum* en virtud de que podría

ocasionar a la actora una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio.

Por los trámites en que dicho medio de impugnación y el tiempo necesario para su resolución, debiéndose tener en cuenta que el próximo 4 de junio en el Estado de México habrá de celebrarse la jornada electiva en la entidad para el cargo de gobernador, ya que la pretensión del actor consiste precisamente en que se le permita sufragar en la aludida elección.

Por otro lado, en el proyecto de la cuenta se considera fundado el concepto de agravio que plantea el promovente, toda vez que la autoridad responsable no le hizo de su conocimiento por escrito las razones por las cuales le negó la reimpresión de su credencial para votar, por tanto, dicha negativa carece de fundamentación y motivación.

Así, es importante precisar que es un hecho notorio que el 23 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número INE/CG795/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron los plazos y su ampliación para la actualización del padrón electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electores, en el marco de los procesos electorales locales 2016 y 2017, en el caso a celebrarse en el Estado de México.

Ahora bien, en el citado acuerdo se estableció, entre otras cuestiones, que las y los ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar podrán solicitar la reimpresión a través de una solicitud de expedición de credencial para votar, a partir del 1 de febrero y hasta el 20 de mayo de 2017, por lo que al presentarse el actor al módulo de atención ciudadana el 17 de mayo del presente año a solicitar su expedición de credencial para votar por reimpresión, esta ponencia considera que cumplió con el plazo previsto para el aludido acuerdo y, por tanto, la autoridad responsable debió atender la solicitud de la actora.

Lo anterior, en razón que la ciudadana en ningún momento solicitó la expedición de su credencial por corrección de datos, como lo refiere la autoridad responsable, ya que lo que solicitó fue una reimpresión de su credencial para votar.

En las relatadas circunstancias, lo procedente a revocar la negativa verbal de reimpresión de credencial, emitida por el Vocal de Registro Federal de Electores de la Trigésima Octava Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

en el Estado de México y dada la cercanía de la jornada electoral, se le expide a la parte actora copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a efecto que pueda ejercer su derecho político-electoral de sufragar en la citada elección.

Magistrada presidenta, señores magistrados, esta es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada.

Una vez más para manifestar mi conformidad con el proyecto que nos somete a consideración.

Coincido plenamente con el sentido del proyecto que nos propone, que ojalá se convierta en sentencia y hay una razón adicional que pondría, así que hago esta intervención en modalidad de voto abundatorio para precisar lo siguiente:

Me parece que la razón por la cual se ha evolucionado en este criterio de cuándo se debe otorgar o no la Credencial para Votar con fotografía a los ciudadanos que la extravían, ha evitado la judicialización de muchos casos que resultaban ser notoriamente desgastantes para los ciudadanos. Cuando un ciudadano tenía su credencial vigente estaba en la Lista Nominal, pero dadas las condiciones físicas se extraviaba, se deterioraba o le era robada, o cualquier circunstancia, esto le conducía, hace ya varios ayeres, a acudir al módulo, obtener su negativa, promover su JDC y llegar hasta la Sala Superior, cuando todavía no era competencia de las salas regionales, fuera de proceso, llegar a la Sala Superior, que se resolviera en Sala Superior y se le entregara la Credencial para Votar, en el sentido de que no había sido por causas imputables a él, al ciudadano o ciudadana.

En este caso particular, la ciudadana tenía una credencial vigente, estaba en la Lista Nominal, solo que había una pequeña inconsistencia en su apellido.

Cuando comparece al módulo a solicitar el cambio, el módulo advierte esta inconsistencia y le niegan la reimpresión, porque no coincide la Credencial, el registro que se tenía en el sistema, con el acta de nacimiento.

La diferencia es si la ciudadana, y mencionaré únicamente el segundo apellido para efecto de cualquier protección de datos personales, era Sicaeros o Sicairos y el Instituto le niega la expedición o la reimpresión de la credencial por esta inconsistencia.

Y yo aquí pondero que lo que materialmente estaría impidiendo que la ciudadana votara, es el hecho jurídico que se da intermedio, que es el hecho del extravío o el robo. Este sería el hecho que estaría materialmente impidiéndole ejercer el derecho de voto, porque tenía una credencial vigente, ocurre esta situación y después ya no puede reimprimir su credencial porque el módulo le impide esta circunstancia por la inconsistencia y no está en posibilidad de votar con la que tenía.

Entonces yo creo que esta reclasificación que se hizo de reimpresión a corrección de datos es la que afecta a la ciudadana y materialmente la coloca en la imposibilidad de emitir su sufragio el 4 de junio.

Entonces, si la razón que opera en el caso de la reimpresión es evitar que mediante un robo o extravío los ciudadanos no voten, estamos en el caso, en ese mismo caso, no obstante que se dé esta inconsistencia en los datos.

Y jojo! Comparto el criterio de su proyecto porque no propone que se le dé la reimpresión de la credencial manteniendo el error en el Padrón, sino que se le vincula que continúe con el trámite de la corrección que eventualmente se dé, pero esto sin impedirle el derecho de voto.

Me parece que es una sentencia garantista, sobre todo en el marco del ejercicio del derecho de voto y sin perder de vista que por la edad de la promovente pues podría considerarse que no solo por el hecho de ser mujer, sino por su edad pertenecería quizás a un grupo desfavorecido y, en consecuencia, creo que la sentencia protege ese derecho y por eso votaré a favor de la misma.

Es cuanto, magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante, Magistrado Silva.

Secretario general, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto con un pequeño voto razonado agregando estas razones abundatorias.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, magistrado, gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado que ya ha anunciado el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-39/2017, se resuelve:

Primero.- Se revoca la negativa verbal de expedición de Credencial para Votar por reimpresión emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 38 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Segundo.- Expídase a la parte actora copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al momento de la notificación de la misma para que pueda ejercer su derecho

político-electoral de sufragar en la citada elección, en la inteligencia de que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla respectiva deberán retener dicha copia certificada y tomar nota de ésta en relación de incidentes del acta correspondiente sin que sea obstáculo lo anterior que la actora el día de la Jornada Electoral a fin de emitir su voto presente una identificación, la cual pudiera contener el apellido Sicaeros y Sicairos, y en caso de no estar incluida en la Lista Nominal de Electores, el Funcionario de Casilla respectivo anote su nombre completo en el apartado correspondiente de dicho documento.

Tercero.- Gírese oficio al Instituto Electoral del Estado de México para que por conducto de su presidencia comunique oportunamente a los funcionarios de casilla que correspondan al domicilio de la actora que existe la posibilidad de que esta se presente a ejercer su derecho al voto mediante exhibición de los puntos resolutivos de esta sentencia.

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que acuda a la 38 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a continuar con el trámite atinente y le sea expedida su Credencial para Votar corregida.

Ello al día siguiente de la Jornada Electoral del próximo 4 de junio de 2017 a celebrarse en el Estado de México.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Zubillaga Ortiz:
Con gusto, magistrada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 8/2017, promovido por el Presidente y Síndico Municipal de Charapan, estado de Michoacán a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa el 27 de abril el año en curso en el Juicio Ciudadano Local identificado con la clave 5/2017.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio que nos ocupa en razón de que tal y como se precisa en el proyecto de la cuenta se actualiza la causal de procedencia relativa a la falta de legitimación de la parte actora, esto porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local carecen de legitimación para promover el medio de impugnación.

Por lo anteriormente vertido se propone sobreseer el presente juicio electoral.

Magistrada presidenta, señores magistrados, esa es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada, únicamente me remitiría a la intervención que realicé en el segundo de los asuntos de mi ponencia, el JE-10, dado que la razón que orienta mi voto en este caso es sustancialmente la misma de aquel supuesto.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Es mi propuesta.



Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrada.

Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-8/2017, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio electoral promovido por el Presidente y Síndico respectivamente ambos del ayuntamiento de Charapan, estado de Michoacán.

Segundo.- Se vincula el ayuntamiento de Charapan, estado de Michoacán, a dar cumplimiento a los actos determinados por la Sala Regional en el considerando tercero.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el considerando tercero de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 23 de este año, promovido por los ciudadanos Tereso Lucas León Reaño, Ricardo Barrera Centeno, Claudio López Pérez y Agustín González López en su carácter de integrantes de un grupo indígena migratorio del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 9 de este año.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios de los actores, relativos a la falta de fundamentación, motivación y congruencia de lo resuelto por el tribunal local, así como de trastocar su derecho a la representación política al ordenar que los representantes indígenas que resulten electos deberán ser reconocidos por el nuevo ayuntamiento que se elija para el período 2019-2021.

De conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en concepto de la ponencia el cabildo debió emitir una convocatoria entre el 13 y el 30 de marzo de 2016, con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el ayuntamiento, publicarla con su respectiva traducción en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas, y reconocer a los representantes electos a más tardar el 15 de abril de 2016.

Por tanto, se considera que carece de congruencia que el tribunal local, ante la omisión del ayuntamiento de cumplir con lo ordenado en la normativa de referencia, le haya ordenado la emisión de la convocatoria, pero determinando sin fundamento y explicación que en reconocimiento de los representantes indígenas electos se haría por el nuevo ayuntamiento, lo que trasgrede el derecho de representación política de los promoventes como parte de un grupo indígena.

De ahí que se estime que lo conducente es modificar, en plenitud de jurisdicción, la sentencia impugnada, a efecto que el actual ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, después de emitir la convocatoria para la elección de representantes indígenas en el municipio reconozca a los representantes electos y les otorgue las condiciones necesarias para el desarrollo efectivo de sus funciones, en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Silva Adaya, por favor.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, magistrada.

Bien en relación con este asunto quiero expresar con Butros-Ghali, quien fue Secretario General de la Organización de Naciones Unidas, en el sentido que la democratización es el último imperativo y sin duda el más importante con el que nos debiéramos comprometer todos, y sobre todo en la cuestión

que es necesario cambiar mentalidades y convencernos, sobre todo a los que estamos como operadores jurídicos, de nuestro compromiso para emprender ciertas reformas estructurales, pero estos pasos no se van a poder dar desde luego si no también vemos la parte de las mentalidades.

¿A qué voy? En este asunto se solicitó al de la voz un alegato por parte de los actores y qué importante resultó el poder cumplir con una obligación que es parte de la actividad regular que realizamos los órganos jurisdiccionales.

El hecho que se tenga el alegato verbal o como se ha dado en llamar, el alegato de oreja, que está agendado en lo que aparece publicado en Internet por parte de cada uno de nosotros como nuestra práctica regular, en aras de cumplir con la transparencia, pero sobre todo como una medida que nos permite cumplir, desde mi perspectiva, eficazmente con lo que se conoce como el principio de inmediatez.

Cuando existe la posibilidad que los actores acudan a la instancia jurisdiccional y puedan hablar con las magistradas y los magistrados, que no se delega esta función ni en los secretarios particulares o en las secretarías o secretarios de estudio y cuenta, realmente tenemos una oportunidad de humanizar la justicia, de darle un cariz, una orientación distinta.

El papel, como yo lo he sostenido en muchas ocasiones, tiene esa característica, su frialdad y depende más de la pericia de quienes tenemos la encomienda de administrar justicia, pero también la posibilidad de poder interactuar con el órgano de administración de justicia y que todos tienen la posibilidad de hacerlo de acuerdo con lo que se establece también en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación y en los códigos modelos para los tribunales y salas electorales, el que se encuentra vigente.

Es verdaderamente intrascendente, es trascendental, es una preciosa oportunidad de darle un rostro humano a la administración de justicia y de la cual no se trata propiamente de una concesión o de una gracia, sino más bien de una obligación, de atenderlo de manera personal cuando lo solicitan las partes.

A partir de este alegato, la posibilidad de escuchar a los actores, me permitió a mí realizar un mayor énfasis en cada uno de los planteamientos que se hicieron en su demanda, que también debo destacar que fue una demanda que resulta

presentada por la defensoría pública electoral para pueblos y comunidades indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y esta demanda que tiene el apoyo de la defensoría y que suscriben los actores y que materialmente correspondió a la abogada Atzimba Citlali Alejos, defensora, darle, materializar los planteamientos de los actores es que pude percatarme de muchos aspectos importantes en este asunto.

Bueno ¿Cómo se traba la litis en este asunto? La litis se traba a partir de cada uno de los planteamientos que se hacen en el escrito de demanda y el acto de autoridad.

En este caso, lo que fue impugnado y que es materia de decisión, corresponde a la sentencia del 8 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Respecto de esta sentencia, debo decir que su lectura resulta o resultó para mí, muy ilustrativa y que desde mi perspectiva tiene una adecuada factura técnica, es una sentencia que no solamente se ocupa de las normas jurídicas, la Constitución Federal, la Constitución del Estado, el Código Electoral, la Ley Orgánica Municipal, entre otros ordenamientos, sino que también aborda los instrumentos de derecho internacional público, de los cuales México es parte. Algo que también me resultó muy adecuado de revisar en este asunto.

Pero otro aspecto que quiero destacar de la propia sentencia que me parece que también resulta muy relevante, estoy postergando ya la parte de los agravios cómo se vienen estructurando, pero me parece importante hacer referencia a esta cuestión.

Vienen también invocados disposiciones de Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México que resulta aplicable, pero la parte relevante es la que corresponde precisamente al contexto porque se invocan diversos datos muy importantes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Comisión Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, también aparecen datos del Consejo Nacional de Población.

Y se viene haciendo este planteamiento que nos permite darle un contexto, y este contexto no solamente abona en cuanto a la justificación de la decisión que se está adoptando porque se interpretan las disposiciones jurídicas, sino porque lo está

motivando adecuadamente en una parte, y luego aludiría a otra cuestión que es lo que precisamente articula la ponencia que estoy presentando y que en este momento es objeto de decisión por este Pleno.

Y así permite establecer cuál es el número de habitantes que existen en el Estado de México, de estos habitantes cuales, dependiendo de los órganos que proporcionan la información existen cuántos de estos habitantes del total pertenecen a pueblos y comunidades indígenas en el Estado de México.

Así, por ejemplo, en el caso de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se habla de 985 mil 690, mientras que estos datos varían según el Censo de Población y Vivienda del 2010, que sería de 379 mil 75 personas.

Luego, aparecen otros datos más a partir del análisis que se realiza de estos organismos que he destacado.

Pero ya en el caso que corresponde al Municipio de Valle de Chalco se llega a dar datos que resultan más puntuales, como por ejemplo, cito uno de los párrafos de la sentencia que es materia de impugnación.

En cuanto a estos indígenas oriundos de otras entidades hay una importante presencia de mixtecos, zapotecos, totonacos, nahuas y trikis que se asientan mayoritariamente en los municipios de la zona conurbada de la Ciudad de México, como Nezahualcóyotl, Naucalpan, Ecatepec, Tlalnepantla, Chalco, Chimalhuacán, Valle de Chalco, Solidaridad, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, La Paz, Cuautitlán Izcalli, Tultitlán, Nicolás Romero, Ixtapaluca, Tecámac, Coacalco, Chicoapan y Cuautitlán.

Luego también distingue muy bien entre lo que corresponde a los municipios indígenas, a los municipios con presencia indígena y a los municipios con población indígena dispersa, y entre los primeros, para el caso del Estado de México, solamente se identifican a partir de estos datos únicamente a dos municipios, que son: uno de ellos Temoaya y el otro San Felipe del Progreso, mientras que por lo que corresponde al municipio del Valle de Chalco, lo identifica con un municipio con población indígena dispersa, sobre todo alude a la circunstancia que se trata de un municipio donde arriba una población indígena migrante muy importante, identifica algunas comunidades que en ese municipio también tienen esta característica.

Dice, por ejemplo, en otra de las páginas, que el municipio del Valle de Chalco Solidaridad es considerado como un municipio con presencia indígena, con una población de 28 mil 796 en las comunidades de Xico, presencia indígena, Comalchica, Santa Cruz el Triángulo y Colonia Ampliación de San Miguel Tláhuac, y cita un número de habitantes que conforman la población del municipio de 356 mil 352.

Entonces, estas variaciones en cuanto a la población encuentran explicación porque los datos obedecen a distintas metodologías que se aplican para ir determinando cuáles son las características de cada uno de los municipios, las comunidades y esto tiene que ver precisamente para la cuestión de la planificación y la asignación de los presupuestos, y la instrumentación de las políticas públicas, lo cual es muy razonable.

Y un aspecto muy relevante también de la determinación que se adopta por el Tribunal Electoral del Estado de México es lo previsto en el artículo 6-Bis de la Ley de Derecho y Cultura Indígena del Estado de México. Entonces, ahí se señala que se tiene que formular por la legislatura un catálogo, un listado de localidades indígenas en el Estado de México y la parte sobre la que se hace énfasis es que este catálogo no tiene un carácter limitativo, y es así que no obstante que en ese listado de localidades indígenas del Estado de México no figura el municipio de Valle de Chalco; finalmente lo incluye a partir de otras consideraciones y me parece que se hace una interpretación extensiva, garantista de los Derechos Humanos, sobre todo de los pueblos y comunidades indígenas.

Todo esto me parece que es correcto. Y respecto de lo mismo, no aparece algún agravio por parte de los actores, pero sí en cuanto a una determinación que se establece en la propia sentencia, que se identifica como efectos de la sentencia y es la circunstancia por la cual se posterga la elección de la representación que vienen reclamando los actores para un ejercicio de un ayuntamiento municipal diverso y es esta cuestión que en la ponencia se considera fundada.

Vamos a decir, si me permiten utilizar una expresión coloquial, es un pastel que estaba muy bien elaborado, pero en el momento de colocarle la cerecita fallaron las cosas.

Y entonces es esta cuestión y esto ya planteado desde una perspectiva técnica tiene que ver con un problema, como expresamente se está haciendo valer en la demanda y es lo

que se considera fundado como un problema de congruencia externa y congruencia interna.

Congruencia externa por cuanto a que lo que originalmente se planteó en la demanda ante la instancia local en este juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano local, fue que se demandaba al ayuntamiento municipal por la omisión en la emisión de la convocatoria, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley Orgánica Municipal.

Nosotros ya tenemos un precedente en este sentido en cuanto a los alcances de este ordenamiento por cuanto a lo que se, la obligación que se establece para los ayuntamientos municipales de emitir una convocatoria para que los indígenas puedan elegir sus representantes.

Y entonces considera fundado ese agravio, pero no estaban pidiendo una representación para un momento posterior, sino quien finalmente se concluye por el tribunal electoral local que resulta responsable que es fundado el agravio, es el ayuntamiento municipal actual para este trienio y entonces que efectivamente son fundados los agravios y la pretensión debe obsequiarse en sus términos, es decir, la representación tiene que ser para ese momento.

Y entonces el segundo problema que se advierte ya nada más en esta parte, tiene que ver con una cuestión de congruencia interna, a pesar de que se llegó a considerar fundado el agravio respectivo por cuanto a la omisión, el efecto fue de una manera diversa.

No existe alguna consideración mayor del por cual se traslada la emisión, la convocatoria se hace de manera inmediata, se establecen los plazos y se obliga al ayuntamiento municipal permitir la convocatoria.

Sin embargo, el ejercicio de la representación será para la siguiente, el siguiente ayuntamiento para el siguiente periodo constitucional, y esa es la parte que también se considera fundada, es decir, no hay ninguna consideración por parte de la responsable, no se invocan disposiciones jurídicas ni también alguna situación específica, por la cual se lleve, se dé esta postergación.

Y entonces es por eso que se llega a la conclusión, por parte de la ponencia, de que resultan fundados los agravios y que esto se tiene que atender de manera inmediata.

Como ya se aprobó en otros casos, se invocan algunas razones que nosotros dimos en otro precedente, porque efectivamente se trata de la cuestión relativa a la convocatoria y las condiciones en que se debe llevar a cabo el proceso y también se debe permitir el ejercicio de esa representación dando todas las facilidades jurídicas y materiales para que se pueda llevar a cabo el dicho cometido por aquellos que acudan precisamente a la convocatoria.

Y respecto a los sujetos que están actuando que se autoadscriben como indígenas y que señalan pertenecer a un grupo, también se establece la posibilidad de que se les permita participar, atender cumpliendo con todos los aspectos relativos a la documentación por la cual de manera suficiente objetiva y cierta se acredita que efectivamente pertenecen a un grupo.

Aquí también hay que aclarar otra cuestión, que ya se estaba anunciando desde la sentencia que se dictó en el asunto en el JDC-2/2017, del índice de esta Sala Regional, y que también nosotros estuvimos de acuerdo y que fue aprobado por unanimidad, cosa con la que estoy muy reconocido, magistrada presidenta, Magistrado Avante, y es la circunstancia de que se tiene que haber certidumbre por cuanto a aquellos a quienes se está identificando como sujetos a los que está dirigido específicamente la convocatoria.

Y esto tiene que ver por la circunstancia de que desde la Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se reconocen ciertos sujetos.

Primero, la cuestión del indígena que se autoadscribe, vamos a decir, es la Unidad Mínima, el sujeto individualmente considerado que aparece así en nuestra Constitución en el artículo segundo.

Luego, la parte que ya resulta más relevante que corresponde precisamente a los pueblos, a las comunidades indígenas, ya señalaba algunas comunidades que se identifican en el Valle de Chalco, y los grupos indígenas. Y se habla también de las comunidades equiparables.

Desde mi perspectiva, en el caso las comunidades equiparables más bien corresponden a aquellos que se les tenga que dar un trato como indígenas, pero que no precisamente corresponden a este colectivo.

Por ejemplo, citaría el caso de los afromexicanos o los menonitas que por la forma de organización y la cosmovisión que tienen, necesitan también de un régimen de carácter tutitivo para tutelarlos. Pero aquí se inscribe otro tipo de colectivos, y que corresponde a los grupos indígenas.

En el caso de Valle de Chalco, de acuerdo con los razonamientos que se realizan por el Tribunal Electoral del Estado de México existe una importante población que ha venido a asentarse a esta comunidad, y sobre todo a partir del establecimiento del programa llamado Solidaridad, estoy refiriéndome también a la sentencia, y esto es muy reciente.

Y entonces, más bien han sido polos de desarrollo, si se permite la expresión, que se establecen en función de la conurbación que existe con la Ciudad de México, y son habitantes que vienen llegando, es decir, una población inmigrante.

Bueno y entonces, esta circunstancia permite muy bien que la figura que dio la propia legislatura del Estado de México de grupos quepa en el supuesto y entonces es un aspecto que se tendrá que tener presente.

Entonces, finalmente, el efecto de esta determinación tiene que ver precisamente con el llegar a la conclusión de que debe modificarse la resolución, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para que, de acuerdo con los plazos que se marcan, se emita la convocatoria, participen las comunidades y ya se puedan designar los grupos indígenas a los representantes. También aparece una situación que puede ubicarse como excepcional, pero que precisa de una motivación reforzada por parte de las autoridades convocantes.

En este caso también se considera que es necesario establecer la posibilidad que se puedan llegar a presentar algunas complicaciones por cuanto al cumplimiento y esto tiene que ver con el desarrollo de la secuela procesal en esta instancia, y algunos datos que también se tienen de lo que ocurrió precisamente en la instancia local.

Y es a partir de estas circunstancias que se considera importante hacer referencia a la labor que realiza el Presidente Municipal y el Secretario del propio ayuntamiento, fundamentalmente, como autoridades ejecutivas y el mismo ayuntamiento la responsabilidad que implica el emitir la convocatoria, y sobre todo que se trata de habitantes, en

primer lugar, que tienen Derechos Humanos por la condición de personas.

En segundo lugar, que estos Derechos Humanos se encuentran cualificados, es decir, con mayores exigencias para las autoridades por su condición de indígenas, es decir, se trata de un régimen de carácter tutivo, garantista en lo que sería una expresión máxima, derechos de la segunda generación y por eso es mayor el compromiso que debe demostrar la propia autoridad municipal para llevar a cabo la emisión de la convocatoria.

Y esta cuestión está informada en lo siguiente, magistrada presidenta, Magistrado Avante, si me permiten hacer las consideraciones respectivas, en lo siguiente:

Hubo un escrito que se presentó el 5 de mayo por los propios actores, que tiene que ver con las condiciones que se dieron durante la tramitación del asunto, la tramitación implica obligaciones para las autoridades responsables y en cierta forma con las fases subsecuentes que podrían identificarse ya con la recepción del medio de impugnación por la instancia local.

Entonces, lo que más importa, desde mi perspectiva, es la cuestión de la autoridad municipal.

Se señala que se presenta una demanda ante el propio ayuntamiento municipal en cierta fecha y se sabe, de acuerdo con lo que se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que las autoridades responsables la primera obligación que hacer es dar aviso de la presentación de la demanda o interposición del recurso.

Inmediatamente también dar publicidad al medio de impugnación y una vez que transcurren los plazos para que comparezcan, en su caso, coadyuvantes y terceros interesados, junto con la documentación necesaria para resolver el asunto, la demanda y el informe remitirlo a la autoridad.

Y aquí fue de manera posterior, varios días después, lo que no está justificado desde mi perspectiva a partir de la revisión, y bueno el propósito de destacar esta cuestión es, quizás me parece que obedezca a que no es muy común que se lleguen a presentar juicios para la protección de los derechos político-electORALES en este aspecto.

Lo primero que debemos suponer, respecto de cada parte o de quienes acuden a la jurisdicción, es la buena fe. Entonces yo supongo que buena fe no se tenía muy claro cuáles eran las obligaciones procesales y que por esa circunstancia no se cumplieron con las mismas de manera oportuna.

Esto aparece en el proyecto y ya lo que sigue no aparece en el proyecto y son consideraciones que hago de manera muy personal, pero a partir de la instrucción que realicé el propio asunto.

Lo que advierto es una conducta procesal por parte del presidente y sus asesores jurídicos, porque está primero esta circunstancia de la remisión de la demanda.

Por otra parte, los problemas que se han dado en cuanto al cumplimiento de la resolución y, finalmente, en lugar de cumplir con la resolución que emite el Tribunal Electoral del Estado, pues a partir de la información que tengo se presenta un amparo.

Me parece que no es una cuestión en donde nos ubiquemos en un procedimiento maniqueo en donde está al parte y mi contrario, y es mi adversario procesal o inclusive hasta un enemigo político respecto del cual voy a litigar, sino más bien verlo en la condición de tal. Yo soy autoridad y en términos de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución tengo obligaciones de promover, proteger, garantizar y proteger los derechos humanos.

Y entonces esto implica pues también una cuestión de acompañamiento y la cuestión relativa al presentar un informe, al emitir la documentación no implica ponerse a litigar un asunto como si fuera una cuestión personal, sino más bien coadyuvar con la administración de justicia para que se resuelvan las cosas.

Esa es la misión, me parece, la misión constitucional que deriva del artículo primero para las autoridades.

Y luego si ya me dictan una sentencia en lugar de buscar el amparo, que claramente en la materia electoral, también tengo acceso a la documentación porque esa documentación obra en autos, la sentencia de sobreseimiento del juez de amparo se desechó evidentemente.

En términos de la Ley de Amparo pues es improcedente el amparo en materia electoral y ésta tiene que ver precisamente con esas características.

Desde el año de 1999 se vienen resolviendo asuntos de pueblos y comunidades indígenas, por elecciones, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en todos los ámbitos, es una cuestión que tiene una difusión muy amplia.

Entonces esta intervención, desde mi perspectiva, tiene un carácter orientador y pedagógico, en el sentido de que hay que tender a estas cuestiones.

Luego, finalmente el incumplimiento de obligaciones procesales en cuanto a la tramitación también implica una reacción o una consecuencia por parte del Tribunal Electoral Local, y no advierto que en la sentencia se hubiera realizado una consideración respectiva, y en ese sentido también haría una reflexión a partir de un voto aclaratorio que, subrayo, no forma parte de la sentencia, ni es alguna cuestión que se esté incluyendo en la motivación para resolver en el sentido que vengo proponiendo.

Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, magistrada.

Antes que cualquier cosa mencionar que comparto el sentido y las consideraciones del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva. Y en ese sentido en su momento votaré a favor del proyecto.

Este proyecto rescata en alguna medida la línea jurisprudencial que hemos ido construyendo en la Sala Regional sobre esto que hemos identificado como la clave, resolver en clave de pueblos originarios.

Creo que aproxima muy bien el Tribunal Electoral del estado al resolver la materia de la controversia. La verdad es que yo advierto una resolución afortunada de parte del Tribunal Electoral del Estado de México, y digamos que la controversia

o el conflicto se presenta en un momento final, tal cual como usted lo describió, Magistrado Silva, me parece ser muy afortunado el ejemplo que hacía.

Y eso en cuanto a la interpretación de un párrafo de la sentencia, y cito textualmente el párrafo, dice la Sentencia del Tribunal del Estado, finalmente cabe hacer mención que tal representación de migrantes indígenas se circunscribirá hasta en tanto el nuevo ayuntamiento que se elija para el periodo 2018-2021, reconozca al nuevo representante de la comunidad indígena migrante, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

El estado de cosas era: se había omitido expedir la convocatoria para elegir a este representante, esta cuestión es controvertida, y llama la atención poderosamente que al rendir el informe, el ayuntamiento de Chalco Solidaridad, manifiesta que esta circunstancia no era posible, o sea, no era posible emitir la convocatoria porque había que cumplir con otros parámetros. Y al citarlos refiere entre otras cosas que se tenía que, en el ayuntamiento no existen asentamientos de etnias indígenas que pudieran ser considerados como una comunidad organizada y que sus usos y costumbres tuvieran el arraigo que soportara su forma de autogobernarse.

Y dice también la autoridad: en el Estado de México existen sólo cinco pueblos, Matlazinca, Mazahua, Nahua, Otomí, Tlahuica, y dentro de los lugares en los que se asientan dichos pueblos no se encuentra el municipio de Valle de Chalco.

Manifiesta también que los actores al no acreditar su pertenencia y representatividad de una comunidad indígena definida, y que al haber presentado su escrito fuera de tiempo no pueden inconformarse ahora pues no cuentan con una conciencia de identidad indígena, estoy citando el informe circunstanciado del ayuntamiento, elemento fundamental para determinar si se les aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Y toda vez que los términos y plazos para requerir la emisión se encuentran fijados en la ley, estos terminaron en abril del año 2016, y remata la responsable allá diciendo que no pasa inadvertido que se cuenta con un Coordinador de Atención Indígena en el ayuntamiento.

La gran pregunta que yo me hacía cuando revisaba estas consideraciones del informe era, si no existen asentamientos

de etnias indígenas en Chalco Solidaridad, ¿qué trabajo realizaba un Coordinador de Atención Indígena?

Lo cierto es que esto obviamente y al estar autoadscritos los demandantes a un tema indígena, esta argumentación resulta ser del todo tendiente a invisibilizar, precisamente este aspecto que como Tribunal tenemos que evitar, invisibilizar la existencia de comunidades o grupos indígenas que deben ser representados, escuchados en los órganos de toma de decisiones.

Y en este sentido me parece que el Tribunal hace una muy afortunada relación de antecedentes y datos, que le llevan a concluir que efectivamente la convocatoria tendría que haberse emitido, y es en este párrafo final que leí donde se generan las dudas, porque pareciera ser una lectura y la lectura que le dan los actores es que se había ordenado que en este período se emitiera la convocatoria y que al período siguiente entraba en funciones el representante electo.

Esta fue la interpretación que le dio la demanda, incluso al leer la demanda, con toda claridad se señala por parte de los actores que se les afectaba su derecho de representación, y cito textualmente, porque: "La sentencia vulnera nuestro derecho a contar con un representante indígena al interpretar de manera incorrecta que nuestra pretensión era que fuera expedida la convocatoria. Si bien es cierto se expresó este agravio, era encaminada a ser factible el contar con un representante en la actual administración".

Entonces, la cuestión era que al explorar los efectos de la sentencia en ningún lado se decía: "Expida la convocatoria y electo el representante por parte de las comunidades se tendrá que reconocer y se le deberán proveer las circunstancias mínimas para el desempeño", en ningún lado de la sentencia se incluye.

Entonces, esta falta de claridad, que así se aborda en el proyecto, como un tema de falta de claridad en uno de los apartados, incluso se habla de esta posible interpretación alterna que se podría dar, que era, va a haber unos representantes electos en esta administración y estos representantes electos en esta administración perdurarán hasta en tanto se elija a uno nuevo, interpretación que también resulta ser del todo plausible.

Pero decía el Maestro don José Luis de la Peza, y es una frase que he retomado para mi vida en todos los aspectos, y

es: "Lo que se entiende sin decirse se entiende mucho mejor diciéndose". Y en este caso me parece que hubiera sido mucho más claro que si esta interpretación era la correcta el Tribunal la hubiera adoptado.

Pero hay un indicio o un elemento que pareciera que iba en contra, porque al rendir el informe circunstanciado en esta instancia, el Tribunal del estado dice que debe confirmarse, no obstante ya conocer cual era la interpretación que se había dado por parte de los actores, y esto se evidencia en el proyecto de manera clara, no obstante ya haber conocido cuál era la interpretación que le habían dado los actores, se pide que se confirme en sus términos la sentencia.

Pareciera ser que se podrían generar muchas más dudas que certezas a partir de este párrafo.

Yo estoy convencido que no había ninguna razón ni justificación de que se emitiera la convocatoria en este periodo y que los representantes surtieran efectos hasta el próximo periodo del Ayuntamiento; en este sentido el proyecto lo aborda adecuadamente y se refiere que este aspecto no es sostenible y, en consecuencia, se debe no solo emitir la convocatoria, sino llevar a cabo los procesos electivos que, reiteramos tal cual como lo dijimos en el JDC-2, es un derecho de las comunidades, la elección no es del Ayuntamiento, es un derecho de las comunidades quienes tendrán que elegir su representante.

Al ayuntamiento le corresponderá únicamente reconocerle esa calidad, y esto deberá ocurrir en el periodo en el que actualmente se lleva a cabo la administración del ayuntamiento de Chalco Solidaridad.

Y a partir de ahí se hace una construcción en la que se retoman, en buena medida, las características de la convocatoria y todos estos elementos que se hicieron en el JDC-2 de este año, intentando orientar y dar certeza a cómo tendría que darse este desarrollo del procedimiento electivo.

Y me parece ser que se completa esta determinación afortunada del Tribunal del Estado de México que ya había ordenado que se emitiera la convocatoria con estas precisiones que nos propone el Magistrado Silva y que yo comparto y que eventualmente, de ser aprobado, será el marco en el que se emitirá y se elegirá a los representantes indígenas en este Ayuntamiento.

Finalmente yo solo quisiera destacar que estamos caminando por el sendero de resolver estas controversias intentando, en todo tiempo, proteger o dar mayor cabida a la representación de los pueblos indígenas.

Recientemente la Sala Superior de nuestro Tribunal emitió un criterio también, incluso relacionado con el propio Estado de México en las que se fueron perfilando esta doctrina jurisprudencial que estamos construyendo como Salas.

Me parece ser muy importante que ya en este proyecto se rescatan y agradezco de manera sentida el que se rescate parte del voto razonado que yo formulé en el JDC-2, sobre este concepto, y también se rescatan las consideraciones que ya emitió la Sala Superior sobre los alcances de la representación de las comunidades indígenas en el estado.

Entonces, yo anticipó que votaré a favor del proyecto, no sin antes también hacerle el respectivo reconocimiento, Magistrado Silva, a usted y a su ponencia por la elaboración del proyecto y, sobre todo, pero sobre todo, por la disposición y atención a las sugerencias formuladas, tanto por la Magistrada Presidenta y su servidor, que fueron siempre atendidas puntualmente.

Es cuanto, Magistrado Silva, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Nada más dos cuestiones.

Tengo en las manos el libro de don Guillermo Bonfil Batalla, que se llama "Méjico profundo, una civilización negada"; en grandes líneas señala que esta dicotomía entre nosotros y ellos es inadmisible, que es una negación, es la conclusión donde no pretendemos mirarnos en un espejo que refleja realmente lo que somos, y lo que es Méjico finalmente es un crisol, lo establece la propia Constitución, que es una pluricultural, pluriétnico, y entonces estas cosmovisiones.

Y son pocos los datos, me parece que son cuatro municipios en donde a partir de la información que se recoge por el propio Tribunal Electoral del Estado de Méjico, no tienen presencia de pueblos y comunidades indígenas, de indígenas. Y entonces esto es más excepcional, y decirlo de estos municipios que tienen el carácter conurbado cuando sabemos

que precisamente el atractivo reside en que en la Ciudad de México se encuentran importantes oportunidades de trabajo, quizá no las mejores, pero existen, y entonces esto va marcando el desarrollo de la zona conurbada.

Creo que es una cuestión muy conocida, y me parece que eventualmente lo que debemos esperar es precisamente que la autoridad municipal cumpla la sentencia y que seguramente no se va a dar ningún juicio para la protección de los derechos político-electORALES interiores o incidentes de cumplimiento, de ejecución o de inejecución.

Me parece que si nos hacemos cargo de algo que está muy claro desde la propia Constitución, no habrá problema.

Y en cuanto a las cuestiones relativas a la irregularidad por parte de la autoridad municipal en la tramitación de la instancia local, yo no advierto, lo digo con toda responsabilidad, que se trate de irregularidades que hubieran trascendido al fondo del asunto.

Por eso me parece que no tiene ninguna trascendencia en cuanto a la determinación que se adoptó por el Tribunal Electoral del Estado de México, y mucho menos para efectos del juicio ciudadano que se está resolviendo por esta Sala Regional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Proceda, Secretario General, a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta, y anunciando que haré algunas aclaraciones en cuanto a lo que he destacado en esta sesión, que no forman parte de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor, formulando voto concurrente en similares términos del que se emitió en el juicio diverso ST-JDC/2017 atendiendo a que considero que una vez llevado a cabo el procedimiento de elección de representante indígena ante el municipio, el reconocimiento de dicho representante debe de ser en la actual administración y no así como lo sostuvo la autoridad responsable refiriéndose a los años 2019-2021.

Y es por lo que al analizar dicho motivo de agravio lo considero innecesario, pues el juzgador sólo puede analizar aquello que le fue solicitado, y no ir más allá, siendo absolutamente respetuosa y congruente con el voto concurrente que emití en el juicio diverso. Y en todo lo restante, a favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos con el voto aclaratorio que ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, y el voto concurrente que ha anunciado usted.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-23/2017, se resuelve:

Primero: Se modifica, en plenitud de jurisdicción en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 8 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL9/2017, en los términos de los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena al actual Ayuntamiento del Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México para que proceda al

cumplimiento inmediato de lo ordenado, tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia modificada del juicio ciudadano local JDCL9/2017, como por esta Sala Regional en los considerados quinto y sexto de la presente resolución.

Tercero.- Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos citados en el considerando sexto de esta sentencia.

¿Señores Magistrados, algún comentario adicional? Por lo tanto, al no haber más asuntos que tratar, concluimos con esta sesión, agradeciendo a quienes nos acompañaron aquí en el Salón de Plenos y quienes nos siguen vía Internet.

Muchas gracias, buenas tardes.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Martha C. Martínez Guarneros y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTINEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO